
| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de septiembre de 2017. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Juan María Soriano Mejía y compartes. |
| Abogado: | Dr. Juan de Jesús Leyba Reynoso. |
| Recurrida: | Cristina Vásquez Mejía. |
| Abogados: | Licdos. Henry Suero Bautista, Francisco E. Espinal H. |

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan María Soriano Mejía, Antonio Soriano Moreno y Emiliano Aquino, contra la sentencia núm. 201700175, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan de Jesús Leyba Reynoso, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0000352-7, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Abril núm. 42, sector Vietnam, municipio y provincia Monte Plata, actuando como abogado constituido de los señores Juan María Soriano Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0011246-8, residente en la carretera de Bayaguana km 5, municipio y provincia Monte Plata; Antonio Soriano Moreno, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 008-003744-2, residente en la calle Luis Arturo Rojas núm. 81, municipio y provincia Monte Plata; y Emiliano Aquino, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0002560-3, residente en la calle Luis Arturo Rojas núm. 4, municipio y provincia Monte Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Henry Suero Bautista, Francisco E. Espinal H., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1278597-7 y 001-0015111-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 23, edif. Máster, apto. 207, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la señora Cristina Vásquez Mejía, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0011732-6.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la

Procuraduría General de la República estableció que deja el criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y transferencia, incoada por Cristina Vásquez Mejía contra Ramona Soriano Alcalá y Juan Felipe Soriano Soriano, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó la decisión núm. 60, de fecha 23 de septiembre de 2005, la cual declaró la demanda inadmisibles por falta de interés de la parte demandante y por cosa juzgada.

6. Dicha decisión fue recurrida por Cristina Vásquez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la decisión núm. 57, de fecha 31 de enero de 2007, la cual rechazó el recurso de apelación y, por vía de consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

7. La mencionada decisión fue recurrida en casación por Cristina Vásquez Mejía, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 79, de fecha 11 de marzo de 2015, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este para su conocimiento.

8. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 201700175, de fecha 28 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Cristina Vásquez, a través de su entonces abogado, Dr. Simeón Recio, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal de Tierras del Departamento Central, en fecha 13 de octubre de 2005, en contra de la Decisión núm. 60, dictada en fecha 23 de septiembre del año 2005, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en relación con la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 17 del municipio y provincia de Monte Plata. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge el indicado el recurso de apelación y, actuando por propia autoridad y contrario criterio, revoca la sentencia impugnada (cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de esta decisión) y avoca el conocimiento de la demanda original o litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y transferencia, interpuesta por la señora Cristina Vásquez, en contra de los señores Ramona Soriano Alcalá y Juan Felipe Soriano Soriano, en relación con la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 17 del municipio y provincia de Monte Plata y, en consecuencia, estatuye de al respecto de la manera siguiente: A) Ratifica que la señora Cristina Vásquez Mejía es la única persona con capacidad legal para recibir los bienes relictos por su parte, el finado José Vásquez (a) Puro; B) Declara que la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 17 del municipio de Monte Plata no forma parte de la comunidad legal de bienes y gananciales fomentada durante el matrimonio de los esposos José Vásquez y Ramona Soriano Alcalá y, en consecuencia, anula la partición relativa a los derechos del finado José Vásquez (a) Puro dentro de la indica parcela y, por tanto, revoca la transferencia del cuenta por ciento (50%) de los bienes de la comunidad legal ya señalada, hecha a favor de la señora Ramona Soriano Alcalá, así como la asignación tanto de 2 ha, 53 a, 11 ca, 76 dm², hecha a favor de esta misma señora, al igual que la asignación de 01 ha, 08 a, 47 ca, 89 dm², hecha a favor del Dr. Juan Felipe Soriano Soriano, como pago de honorarios, todo dentro de la misma parcela antes señalada y mediante las dos decisiones citadas más arriba; C) Aprueba el Contrato de Cuota Litis fechado 26 de octubre de 2015 y suscrito éntrela señora Cristina Vásquez Mejía (Poderdante) y sus abogados, Licdos. Henry Suero Bautista y Francisco E. Espinal H. (Apoderados), con firmas certificadas por el Lic. Alfredo Jiménez García, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, mediante el cual la Poderdante cede a favor de los Apoderados el treinta por ciento (30%) de los derechos que le

corresponden, por concepto de pago de honorarios; y D) Ordena al Registrador de Títulos de Monte Plata cancelar las Constancias Anotadas en el Certificado de Título núm. 3012, que amparan los derechos de propiedad, tanto de la señora Ramona Soriano Alcalá, como del Dr. Juan Felipe Soriano Soriano, dentro del ámbito de la parcela en cuestión (Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 17 del municipio de Monte Plata) y, en su lugar, expedir otras en la forma y proporción siguiente: i) 5 ha, 06 a, 23 ca, 50 dm², a favor de la señora Cristina Vásquez Mejía (de generales que constan en esta sentencia); y ii) 2 ha, 16 a, 95 ca, 79 dm², a favor de los señores Henry Suero Bautista y Francisco E. Espinal H. (de generales que constan en esta sentencia). **TERCERO:** ordena también a la Secretaria General de este tribunal superior que proceda a la publicación y notificación de esta sentencia (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley y mala aplicación del Derecho. **Segundo medio:** Parcialización. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Desconocimiento del derecho. **Quinto medio:** Contradicción de Sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Es necesario señalar, que estamos ante un segundo recurso de casación; que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. Que la sentencia núm. 79, de fecha 11 de marzo de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por incurrir en el vicio de falta de base legal, al interpretar erróneamente el alcance del artículo 1351 del Código Civil; razón que justifica que este segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

13. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, puesto que no le fue notificada la sentencia recurrida.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. En cuanto a la notificación de la sentencia impugnada en casación ha sido establecido, que *no es necesario para la interposición del recurso de casación que el recurrente haya notificado la sentencia impugnada ni que espere que la contraparte la notifique. El recurrente puede interponer el recurso tan pronto se entere de la existencia de la sentencia en su contra*, lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, sin que se verifique que se haya causado un agravio a la parte hoy recurrida, puesto que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de ella misma y esté

en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como poner a correr el plazo para su interposición, por lo que nada impide que se renuncie a ellos ejerciendo el recurso que sea de lugar; razón por lo cual vale rechazar el referido medio de inadmisión y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

16. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó y aplicó mal el derecho, ya que en la sentencia impugnada no hizo referencia al escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 25 de febrero de 2016 y tampoco ponderó las pruebas depositadas por Ramona Soriano Alcalá, violando su derecho de defensa; que el tribunal *a quo* violó el principio de imparcialidad e independencia, ya que solo ponderó los documentos depositados por la parte hoy recurrida.

17. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en audiencia celebrada en fecha 19 de enero de 2016, el tribunal *a quo* cerró la fase de presentación de pruebas y fijó audiencia para el conocimiento del fondo para el día 25 de febrero de 2016, fecha en que las partes presentaron sus conclusiones respecto del recurso de apelación interpuesto, quedando el expediente en estado de recibir fallo, una vez agotados los plazos concedidos para el depósito de escritos justificativos de conclusiones.

18. Precisa dejar por sentado, que *el tribunal no debe sustentar su decisión en documentos incluidos en el expediente de manera irregular, como ocurre con aquellos depositados después de la audiencia de fondo con el escrito de ampliación, sin que el tribunal haya concedido plazo para el depósito de documentos*, de lo que se infiere, que el tribunal *a quo* no debía, como correctamente hizo, ponderar los medios de prueba depositados por la parte hoy recurrente luego de cerrada la fase de presentación de pruebas y una vez finalizada la audiencia de conclusiones al fondo, sin que se concediera plazo para el depósito de pruebas.

19. Al actuar como lo hizo, el tribunal *a quo* cumplió con su deber de garante de los principios contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva, sin que se verifique que incurriera en los vicios alegados por la parte recurrente, al no proceder al examen de los documentos aportados por Ramona Soriano Alcalá en las condiciones que lo hizo, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados.

20. Para apuntalar el tercer, cuarto y quinto medios de casación, los que también se examinan en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desvirtuó la naturaleza de los hechos, con relación al origen del proceso de adjudicación de la parcela objeto de litis, ya que dio fuerza probatoria y sobrepuso documentos a una disposición judicial, la cual debe imponérsele; que el tribunal *a quo* admitió que según el acto de notoriedad núm. 7, de fecha 2 de mayo de 1976, emitido por el Juez de Paz, José Vásquez (a) Puro adquirió por compra en el año 1946, una porción de 115 tareas de los sucesores de Bernardino Mesa, desconociendo lo ocurrido en ese sentido en el año 1960, dos años después del matrimonio entre José Vásquez y Ramona Soriano Alcalá; que el tribunal *a quo* desconoció la regla consagrada en el artículo 1315 del Código Civil, a fin de favorecer a la parte hoy recurrida, fallando a su favor sin que le haya justificado sus pretensiones con pruebas irrefutables, ya que el acto de notoriedad núm. 7 no constituye fuerza jurídica probatoria respecto de la compra del bien inmueble en el año 1946; que las motivaciones y el dispositivo de la decisión impugnada se contradicen con otras decisiones citadas en su memorial de casación, ya que dio fuerza probatoria al acto de notoriedad núm. 7, respecto al hecho de la compra del terreno por el finado José Vásquez (a) Puro, documento que otros tribunales ponderaron y consideraron deficiente en el ámbito probatorio.

21. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante decisión núm. 1, de fecha 15 de junio de 1960, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional ordenó, entre otros aspectos, reservar al señor José Vásquez (a) Puro el derecho de solicitar la transferencia de 115 tareas, correspondientes al derecho de propiedad de la finada Genoveva

Mesa, una vez sus herederos fueran determinados; b) que en virtud de un proceso de determinación de herederos y partición de los bienes relictos por el finado José Vásquez (a) Puro, a requerimiento de Ramona Soriano Alcalá, en calidad de esposa superviviente, el cual fue sometido administrativamente y el tribunal decidió conocer de forma contradictoria, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del San Cristóbal la decisión núm. 2, de fecha 12 de julio de 1994, la cual, entre otros aspectos, declaró que los únicos herederos del finado José Vásquez (a) Puro son sus hijos no determinados y su esposa superviviente, común en bienes, Ramona Soriano Alcalá y, por vía de consecuencia, ordenó la transferencia de 115 tareas de la sucesión de Bernardino Mesa, en el ámbito de la parcela núm. 34, Distrito Catastral 17, municipio y provincia Monte Plata, distribuidas de la manera siguiente: i) 2 ha, 53 a, 11 ca, 76 dm², a favor de Ramona Soriano Alcalá; ii) 3 ha, 61 a, 59 ca, 65 dm², a favor de los sucesores de José Vásquez (indeterminados); y iii) 1 ha, 8 a, 47 ca, 89 dm², a favor del Dr. Juan Felipe Soriano Soriano, en su calidad de abogado apoderado de Ramona Soriano Alcalá; c) que la referida decisión fue revisada de oficio por el Tribunal Superior de Tierras, dictando la decisión núm. 19, de fecha 21 de diciembre de 1995, la cual declaró que la única persona con capacidad para recibir los bienes relictos del finado José Vásquez es su hija, Cristina Vásquez, ordenó la transferencia del 50% por ciento del derecho de propiedad del bien relicto a su favor, y confirmó la decisión núm. 2 en sus demás aspectos; d) que Cristina Vásquez Mejía incoó una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y transferencia, contra Ramona Soriano Alcalá y Juan Felipe Soriano Soriano, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal la decisión núm. 60, de fecha 23 de septiembre de 2005, la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada y por falta de interés de la demandante; e) que la referida decisión fue recurrida en apelación por Cristina Vásquez Mejía, dictando el Tribunal de Tierras del Departamento Central la decisión núm. 57, de fecha 31 de enero de 2007, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada; f) que no conforme con la decisión, Cristina Vásquez Mejía interpuso recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 79, de fecha 11 de marzo de 2015, que casó la decisión impugnada y envió el conocimiento del proceso por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual dictó la sentencia hoy impugnada.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Así las cosas, entendemos que, para los fines de la causa, basta entonces con determinar la fecha de adquisición del inmueble por parte del finado José Vásquez y confrontarla con la fecha del matrimonio entre éste y la señora Ramona Soriano Alcalá, puesto que sabemos, por una parte, que la comunidad se forma activamente, entre otros, “de todos los inmuebles que adquirieran (los esposos) durante el matrimonio” (Art. 1401, Código Civil) y, por la otra parte, que “los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio o que adquieren durante su curso a título de sucesión no entran en comunidad” (Art. 1404, Código Civil). En efecto, en cuanto a la fecha de adquisición del inmueble, consta en el expediente que mediante Decisión núm. 1, dictada en fecha 15 de junio de 1960, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional adjudicó la Parcela 34 del Distrito Catastral núm. 17 del municipio de Monte Plata a los sucesores del finado Bernardino Mesa, al tiempo que, entre otros, reservó al señor José Vásquez (a) Puro el derecho de solicitar ulteriormente la transferencia correspondiente a la venta (de 115 tareas) otorgada a su favor (por la señora Genoveva Mesa, sucesora del indicado finado), cuando se determinaran los herederos del finado señalado y se aportaran los documentos correspondientes (dicho heredero, como ya se ha establecido, fueron determinados mediante la Decisión núm. 19, dictada en fecha 21 de diciembre de 1995, por el entonces único Tribunal Superior de Tierras, en ocasión de la revisión de oficio la Decisión núm. 2, dictada en fecha 12 de julio de 1994, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, la cual confirmó con modificaciones); que según la copia fechada 19 de julio de 1977 del Acto Auténtico número siete, instrumentado en fecha 2 de mayo de 1976, por Juan Bautista Taveras C., en funciones de Juez de Paz del municipio de Bayaguana, provincia de San Cristóbal, en esta última fecha compareció por ante él el señor José Vásquez, conjuntamente con los señores Silvestre Mejía (Negro) y José Mercedes (Fellito), quienes le

declararon, bajo la fe del juramento, en esencia, que les consta que el señor José Vásquez es propietario de una parcela un área de 115 tareas dentro del ámbito de la Parcela 34 del Distrito Catastral núm. 3 de la sección de Río Boyá del municipio de Monte Plata, provincia de San Cristóbal; que dicho señor es dueño de esa parcela, desde que su vendedora, Genoveva Mesa (hija de Bernardino Mesa), lo puso en posesión, en el año 1946, la cual ocupa desde esa fecha de una manera continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario; que según certificación expedida por Alvaro Rafael Sánchez, alcalde pedáneo de Río Boyá, plaza Cacique, fechada 21 de agosto de 1993 (de la cual fueron testigos los señores Colasa Hernández y Pío Heredia), el finado José Vásquez era dueño de una propiedad ubicada en la Parcela 34 del Distrito Catastral núm. 17 de Monte Plata, la cual poseía hace más de cuarenta años y, después de su muerte, la siguió poseyendo su viuda y sus hijos, sin que nunca hayan sido molestados. Por otra parte, en cuanto a la fecha del matrimonio entre los señores José Vásquez y Ramona Soriano Alcalá, consta en el expediente el Extracto de Acta de Matrimonio expedido en fecha 25 de noviembre de 2015, por Mercedes María Hernández, en calidad de Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monte Plata, según la cual dicho matrimonio fue celebrado en fecha 18 de enero de 1958, en la parroquia San Antonio de Padua de Monte Plata. En tales condiciones, ha quedado establecido que, aun cuando la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 17 del municipio de Monte Plata haya nacido catastralmente en fecha 15 de junio de 1960 (con la ya señalada Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional), lo cierto es que el hoy finado José Vásquez (a) Puro ya era propietario de y ocupaba terrenos (115 tareas) dentro de dicha parcela, desde el año 1946, cuando fue puesto en posesión por Genoveva Mesa (hija de Bernardino Mesa), de quien los adquirió mediante compra, como se comprueba tanto con la copia del Acto Auténtico de fecha 2 de mayo de 1976, instrumentado por el Juez de Paz del municipio de Bayaguana, como con la certificación expedida por el alcalde pedáneo de Río Boyá, plaza Cacique, fechada 21 de agosto de 1993, ambas más arriba señaladas; mientras que el matrimonio del citado finado con la hoy recurrida, señora Ramona Soriano Alcalá, fue celebrado en fecha 18 de enero de 1958, es decir, que el inmueble objeto del litigio no entra en la comunidad legal de bienes y ganancias fomentada por los citados esposos, por aplicación de las disposiciones del artículo 1404 del Código Civil dominicano, ya citado. Cabe agregar aquí que, aunque la Ley 108-05 establece que el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado (Art. 90), este tribunal superior entiende que el derecho de propiedad existe desde antes del registro y de la expedición del primer certificado de título” (sic).

23. Es oportuno acotar que: *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización;* lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto para adoptar su decisión el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas presentadas y concedió valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes.

24. En esas atenciones, en cuanto al aspecto del medio referente a que la decisión impugnada no está fundamentada en pruebas y en cuanto al valor probatorio de las pruebas depositadas vale establecer, que el estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia, que el tribunal *a quo*, después de un análisis integral de las pruebas depositadas en el expediente, determinó que el finado José Vásquez (a) Puro adquirió el derecho de propiedad de la parcela objeto de partición en el año 1946, lo cual sustentó con el acto auténtico núm. 7, de fecha 2 de mayo de 1976, en el cual el finado José Vásquez (a) Puro y los testigos Silvestre Mejía (Negro) y José Mercedes (Fellito), declaran que el primero es propietario de una porción de 115 tareas de terreno, en el ámbito de la parcela núm. 34, Distrito Catastral 3, sección Río Boyá, desde el año 1946, cuando fue posesionado por su vendedora, Genoveva Mesa; y con la certificación de fecha 21 de agosto de 1993, emitida por Álvaro Rafael Sánchez, alcalde pedáneo de Río Boya, de la cual fueron testigos Colasa Hernández y Pío Heredia, la cual expresa que José Vásquez es

propietario de la Parcela núm. 34, Distrito Catastral 17, provincia Monte Plata, sobre la cual ha tenido posesión por más de cuarenta años; y que, por tanto, al haber contraído matrimonio con Ramona Soriano Alcalá, en fecha 18 de enero de 1958, el inmueble no entraba a la comunidad de bienes fomentada por dichos esposos.

25. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* determinó, mediante el análisis exhaustivo de los medios de prueba, la relevancia y pertinencia de aquellas pruebas que le permitieron dar respuesta a los hechos controvertidos, sin incurrir en los vicios alegados por la parte hoy recurrente; razón por lo cual los aspectos de los medios examinados deben ser desestimados.

26. En otra vertiente de los medios examinados, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada desvirtúa la naturaleza de los hechos, ya que da fuerza probatoria y la sobrepone a decisiones judiciales y, además, que las motivaciones y el dispositivo de la sentencia impugnada se contradicen con otros fallos, tales como la resolución núm. 2, de fecha 12 de julio de 1994, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal; la sentencia núm. 19, de fecha 21 de diciembre de 1995, emitida por el Tribunal Superior de Tierras y la sentencia núm. 79, de fecha 11 de marzo de 2015, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

27. Sobre esos aspectos, vale establecer que la parte hoy recurrente se limita a invocar que el tribunal *a quo* desvirtuó la naturaleza de los hechos y que incurrió en contradicción con las decisiones que señala, sin embargo, no indica cuáles hechos fueron desnaturalizados ni tampoco aporta documentos que evidencien que el tribunal *a quo* incurrió en la alegada contradicción, lo que impide a esta Tercera Sala verificar los vicios invocados de desnaturalización y contradicción, en tanto ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que *Como corte de casación, sus facultades excepcionales para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate el verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*; razón por la cual procede declarar inadmisibles esos aspectos de los medios objeto de estudio.

28. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

29. Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan María Soriano Mejía, Antonio Soriano Moreno y Emiliano Aquino, contra la sentencia núm. 201700175, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Henry Suero Bautista y Francisco E. Espinal H., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la

sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.